



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0025-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031422002689 (UT/SADP/22/00273).

Contenido

1.	Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A.	Datos de la solicitud.	2
B.	Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	2
2.	Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	3
A.	Convocatoria.	3
B.	Sesión del CT.	3
C.	Competencia	3
D.	Pronunciamiento previo.....	4
E.	Pronunciamiento de fondo	4
	Análisis de la inexistencia declarada por la DERFE.....	7
F.	Qué hacer en caso de inconformidad	9
G.	Resolución	10



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0025-2022

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 5 de octubre de 2022.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031422002689.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/22/00273
- f. **Información solicitada:** Los domicilios registrados por la persona solicitante desde 1990 a la fecha, así como la fecha en que estos fueron registrados.

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos)

El 6 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia (UT) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

El 7 de octubre de 2022, a petición de la DERFE, la UT informó a la persona solicitante las vías procedimentales para ejercer su derecho de acceso a datos personales, con la finalidad de que eligiera una de ellas:

- El procedimiento general establecido en la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPPO), o bien,
- El trámite específico con el que cuenta la DERFE, previsto en los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral* (Lineamientos del Padrón Electoral).

En el mismo correo electrónico, la DERFE y la UT, previnieron a la persona solicitante para que proporcionara elementos necesarios para atender su solicitud.

El 11 de octubre de 2022, la persona solicitante desahogó parcialmente la prevención y eligió el procedimiento general establecido en la LGPDPPO, por lo que, la UT turnó nuevamente la solicitud a la DERFE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0025-2022

Derivado de lo anterior, la UT y la DERFE realizaron las siguientes gestiones:

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)	11/10/2022	13/10/2022 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DERFE/S TN/T/1043/2022	Procedencia (Registros localizados de febrero de 1994 a la fecha) No requiere pronunciamiento del CT Inexistencia (Registros no localizados de enero de 1990 a febrero de 1994) Requiere pronunciamiento del CT

La respuesta del órgano del Instituto (DERFE) se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)

A. Convocatoria.

El 25 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a los integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 27 de octubre de 2022 se celebró la 45ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 6.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0025-2022

la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55 fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPSSO) y 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii y párrafo 8, del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales* (Reglamento de Datos Personales); 99 y 101 de los *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público* (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento previo

De la lectura a la solicitud el CT advierte que la persona solicitante requiere los domicilios registrados por la persona solicitante desde 1990 a la fecha, así como la fecha en que estos fueron registrados.

Al respecto, del análisis realizado a la respuesta de la DERFE, el CT advierte que dicha Dirección localizó un registro coincidente con los datos de la persona solicitante correspondiente a la inscripción en el Padrón Electoral en el año 1994.

Por lo anterior, dicha Dirección señala que cuenta con los movimientos registrales de la persona solicitante a partir de ese año y pone a disposición de la persona solicitante la citada información.

En virtud de lo anterior, este CT únicamente se pronunciará por la declaratoria de inexistencia señalada por la DERFE relacionada con los registros de la persona solicitante correspondientes a enero de 1990 a febrero de 1994.

E. Pronunciamiento de fondo

Para determinar la inexistencia declarada por el órgano del Instituto (DERFE), el CT analizó lo establecido en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, y 84, fracción III, de la LGPDPSSO; 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii, y párrafo 8, del Reglamento de Datos Personales; 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0025-2022

- LGPDPPSO:

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0025-2022

pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

[...]

ii. Cuando **los datos personales no se encuentren en posesión del responsable**;

[...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales**.

[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 101. La **resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General, **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0025-2022

declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.

- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales a los que se busca tener acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para localizar los datos de su interés.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que el órgano del Instituto (DERFE) debió observar para declarar la inexistencia de los datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

Análisis de la inexistencia declarada por la DERFE.

El CT analizó la inexistencia declarada por el órgano del Instituto (DERFE) relacionada con los registros requeridos por la persona solicitante correspondientes a enero de 1990 a febrero de 1994.

➤ **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

- A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud UT/SADP/22/00273 a la DERFE, por ser el órgano competente para atender la misma ya que, en términos del artículo 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE) dicha Dirección tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

1. Formar el Padrón Electoral;
2. Expedir la credencial para votar; y
3. Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0025-2022

➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 11 de octubre de 2022, la UT turnó la solicitud a la DERFE, quien, el 13 de octubre del mismo año, en su respuesta, declaró la inexistencia de los datos personales de la persona solicitante de enero de 1990 a febrero de 1994”.

En ese sentido, el CT advirtió que la DERFE respondió dentro del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafos 6, fracción ii y 8 del Reglamento de Datos Personales.

➤ Declaración de inexistencia por parte de la DERFE:

Respuesta DERFE
<p>[...]</p> <p>Bajo ese contexto, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el 43, fracción III, numeral 6, inciso ii, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, se declara la inexistencia de domicilios y fecha de registro de los mismos ante el otrora Instituto Federal Electoral del 01 de enero de 1990 a febrero de 1994.</p> <p>En razón de lo antes expuesto, se proporcionan los elementos de modo, tiempo y lugar en que los que se basó está Área Responsable para la declaratoria de inexistencia:</p> <p>Modo: Luego de haber efectuado una búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral la Coordinación de Procesos Tecnológicos de esta Dirección Ejecutiva, localizó un registro coincidente con los datos proporcionados en la presente solicitud de acceso a datos personales. En ese sentido, me permito comentarle que dicho registro cuenta con año de inscripción al Padrón Electoral 1994, por lo que se cuenta con domicilios y fechas de registro de los mismos a partir de dicho año.</p> <p>Tiempo: El período de búsqueda de los datos personales, se realizó de enero de 1990 a la fecha de acuerdo a lo señalado por la ciudadana.</p> <p>Lugar: En la base de datos del Padrón Electoral, búsqueda realizada por la Coordinación de Procesos Tecnológicos de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores</p> <p>[...]</p> <p>[Énfasis añadido]</p>

De lo anterior, el CT advierte que la DERFE realizó las gestiones necesarias para localizar los domicilios registrados y las fechas en que fueron registrados desde el año 1990 a la fecha de la solicitud, relativos a la persona titular de los datos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0025-2022

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numerales 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la inexistencia declarada por la DERFE** respecto los domicilios registrados por la persona solicitante desde enero 1990 a febrero de 1994, así como la fecha en que estos fueron registrados.

Al respecto, cabe referir los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021, respectivamente, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPSO; y 42, fracciones XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0025-2022

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la *LGPDP*; 42, fracción XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución

Primero. Se **confirma** la inexistencia declarada por la **DERFE** referente a los domicilios registrados y las fechas de registro, de enero de 1990 a febrero de 1994, correspondientes a la persona titular de los datos.

Segundo. Entréguese a la persona titular, de manera personal y previa acreditación de su identidad, los datos proporcionados por la **DERFE**.

Tercero. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0025-2022

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (DERFE), a través de correo electrónico. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que la presente resolución les sea remitida conforme a lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los *Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 27 de octubre de 2022.

Autorizó: JLFT Supervisó: JMOM Elaboró: AMSS

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0025-2022

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0025-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales **330031422002689 (UT/SADP/22/00273)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 27 de octubre de 2022.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés, PRESIDENTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Consejero Presidente, en su carácter de Presidente Suplente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

